



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia 2020-00190 Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ARTURO TORRES CAÑÓN** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ARL SURA, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Y MISION TEMPORAL LTDA.**

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Torres Cañón instauró acción de tutela contra Seguros de Vida Suramericana ARL SURA, ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y Misión Temporal Ltda, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 3 de mayo de 2003 tuvo un accidente de trabajo.

2.2. En dicha dada, su empleador era Misión Temporal Ltda, quien lo había afiliado a Colseguros ARP, y ARL Sura.

2.3. El 18 de noviembre de 2019, recibió respuesta de AXA Colpatria a la solicitud radicada bajo en número 1357542, donde se advierte que al momento del accidente de trabajo, le correspondía asumir las prestaciones asistenciales y económicas a la ARL Colseguros, hoy en día ARL SURA.

2.4. El 14 de febrero de 2020, la ARL SURA le indico que para la data en la que ocurrió el accidente de trabajo no se encontraba afiliado a dicha entidad.

2.5. En la actualidad se encuentra sin tratamiento médico, lo que le implica dolores frecuentes.

3. Solicita en consecuencia, se protéjan los derechos invocados, ordenando a Seguros de Vida Suramericana ARL SURA, ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y Misión Temporal Ltda, *“...prestar el servicio de atención medica necesaria y pertinente para este caso...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Secretaría Distrital de Salud, Seguros Bolívar, EPS Compensar, EPS Cruz Blanca, y Allianz Colombia S.A. – Compañía Colombiana de Inversión Colseguros S.A.

2. La EPS Cruz Blanca manifestó, que dicha entidad en liquidación, no es la llamada a reconocer las prestaciones de servicios médicos, debido al accidente de trabajo presentado el 3 de mayo de 2003, pues la entidad correspondiente es la ARL Sura y/o AXA Colpatria (fls. 37 al 39).

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa (fls. 44 al 46).

4. Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL SURA señaló, que resulta improcedente los reclamos del actor, como quiera que la vinculación de este fue hasta el 24 de abril de 2002, por ende, el accidente de trabajo sufrido el 3 de mayo de 2003 está a cargo de Colseguros; quien se negó las pretensiones asistenciales en salud, porque la patología presentada es tendinitis calcificante de hombro.

Posteriormente, AXA Colpatria S.A. calificó la patología presentada como síndrome del maguito rotador derivada de accidente de trabajo del 3 de mayo de 2003, la cual fue debatida ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ultima que confirma dicho dictamen y determina perdida de la capacidad laboral para el 23 de marzo de 2018.

Agregando, que los casos que debían ser cubiertos por Colseguros están a cargo de ARL Bolívar, y que para la data en la que se presentó el accidente de trabajo, el quejoso no tenía cobertura en riesgos profesionales, por ende, no se puede imputar su responsabilidad a dicha entidad (fls. 51 al 53).

5. Seguros Bolívar informó, que consultado el sistema de información de la entidad se evidencio que el accionante estuvo vinculado en dicha entidad desde el 16 de agosto

de 2001 al 21 de mayo de 2002, por la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado – Coopavante, quien no reporto accidente de trabajo (fls. 58 y 59)

6. AXA Colpatria señaló, que el quejoso no se encuentra afiliado a dicha entidad, ya que la cobertura brindada fue desde el 01 de septiembre de 2003 al 1 de septiembre de 2005, por ende, se entiende que para la fecha en que ocurrió el siniestro, la entidad no tenía vínculo vigente con el accionante, razón por la cual se debe desvincular de la presente acusa (fl. 62 y 63).

7. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que Carlos Arturo Torres Cañón aparece activo en EPS Compensar Régimen Contributivo en calidad de beneficiario; sin embargo al tratarse de una lesión ocasionada en su lugar de trabajo deberá ser atendido por la ARL correspondiente (fls. 64 al 67).

8. La EPS Compensar indicó, que el accionante se encuentra vinculado a dicha entidad desde octubre de 2019 en calidad de beneficiario, brindándose todos los servicios ordenados por el médico tratante, cuya última valoración tuvo lugar el 20 de febrero del presente año a través de fisioterapia, donde se le prescribió el tratamiento adecuado para la patología de capsulitis adhesiva del hombro (fls. 70 al 72).

9. Allianz manifestó, que la sociedad Misión Temporal Ltda, tuvo vínculo con esa entidad desde el 1 de febrero de 1995 al 30 de agosto de 2006, reportándose accidente de trabajo el 3 de mayo de 2003, el cual fue atendido por la EPS Cruz Blanca, quien lo evaluó mediante Junta Interdisciplinaria, estableciendo el 18 de junio de 2003, que la patología relacionada con el dolor de hombro no se vincula al accidente laboral, por ende, la responsable de la prestación del servicio está a cargo de la EPS donde se encuentra el afiliado el actor (fl. 74).

10. Misión Temporal Ltda guardo silencio en el término traslado de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que

no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social de Carlos Arturo Torres Cañón por cuanto según se dijo Seguros de Vida Suramericana ARL SURA, ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y Misión Temporal Ltda se negó a prestar los servicios asistenciales derivados del accidente laboral ocurrido el 3 de mayo de 2003.

3. En cuanto atañe al derecho fundamental a la igualdad, la jurisprudencia ha mencionado que todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la Ley, que se traduce en igualdad de trato y de oportunidades para todos.

Igualmente ha dicho que la discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad, cuya prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad.¹

4. Decantado lo anterior, para denegar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social, conviene señalar que la queja constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 3 de mayo de 2003 (tal y como se advierte en el primer hecho de la acción de tutela, ver folio 14), es decir, que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2020), ha transcurrido diecisiete (17) años, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

¹ Sentencia T-590/96 noviembre 5. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell. T

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *"tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública". (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...). Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante".²*

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de los derechos fundamentales aducidos en líneas precedentes.

No ostente a lo anterior, se advierte que el servicio asistencial en salud, se ha venido presentando permanente al accionante a través de la Entidad Promotora en Salud donde actualmente se encuentra afiliado, EPS Compensar, quien al contestar la queja constitucional precisó que para el 20 de febrero del presente año, fue atendido a través de fisioterapia donde se le prescribió el tratamiento adecuado para la patología de capsulitis adhesiva del hombro (ff. 70 dorsal).

² Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **CARLOS ARTURO TORRES CAÑÓN** frente a los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social incoados contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ARL SURA, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Y MISION TEMPORAL LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

(Documento firmado en original)